Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500137151**

20165500137151

Bogotá, **29/02/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S.
CALLE 24C No. 80B - 36 OFICINA 204
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6351** de **17/02/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6351 **DEL** 17 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 22480 del 05 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S., identificada con NIT 830095153-7.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 351023 de fecha 03 de marzo de 2013, del vehículo de placa SDK-882, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S., identificada con N.I.T 830095153-7, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 22480 del 05 de noviembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S. por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996: en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado Personalmente el 30 de noviembre de 2015 a el señor Mauricio Franco Sarmiento identificado con cedula de ciudadania 79.308.775 en calidad de Representante legal de TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S., y la empresa a través de su Representante Legal hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2015-560-088320-2 del 09 de diciembre de 2015 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 351023 del 03 de marzo de 2013.

2. Tiquete de bascula No. 312 del 03 de marzo de 2013 expedido por la estación de pesaje El corzo

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S. identificada con NIT 830095153-7 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

1). No obra ni fue exhibida a la empresa TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S. la prueba de que se haya seguido el procedimiento señalado a consecuencia de haberse transportado carga en el vehículo automotor, excediendo los límites permitidos de peso, las cuales imponen de manera inmediata la suspensión de la licencia de conducción y por supuesto en la imposición de una sanción al conductor consistente en multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes. Procedimiento que de haberse agotado, sin duda acreditaría que se incurrió en una infracción.
La falta de prueba de la consecuente sanción, permite concluir que no se presentó la infracción, puesto que debió adoptarse de manera inmediata por las autoridades de tránsito, según el procedimiento señalado en las normas arriba citadas. Medidas que legalmente no tienen la posibilidad de que se pretermitan o omitan por las autoridades de tránsito o de transporte, de haberse dado la infracción.

2) La Delegada no exhibió al momento de la notificación de la resolución de apertura de investigación o hizo constar en documento alguno, que la báscula contaba con la respectiva certificación del centro de Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio o que cumplía con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.
No se aporta prueba que la báscula arrojaba resultados correctos, por la falta de acreditación de la certificación de su calibración, expedido por el laboratorio debidamente acreditado ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Se desconoce por qué no obran en el expediente, las resoluciones o actos administrativos de acreditación del laboratorio que pudiera haber realizado la calibración de la báscula, conforme se ordena con la NORMA NTC2O3I.

3) El Decreto 2092 del 14 de junio de 2012, artículo 7., impone a la empresa de transporte, la obligación de expedir y remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto de carga electrónico con toda la información relacionada con la carga, que únicamente puede recibirse del remitente de las mercancías, entre ella, su cantidad y peso.
De conformidad con la normatividad antes relacionada, la empresa TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S., contrató la prestación del servicio público de transporte de la cantidad de 43 rollos de papel, en el vehículo de placas SDK-882, conducido por el señor CARLOS CASTIBLANCO NEIRA, dentro del trayecto comprendido entre las ciudades de Cartagena a Bogotá. La contratación del vehículo se hizo por su cupo completo, como se hace constar

en el manifiesto de carga electrónico No. 98500001027 , remitido al Ministerio de Transporte, cumpliendo con todos los requisitos para la efectos de la liquidación de costos, el cual fue aprobado y autorizado para su expedición.

4. La Superintendencia Delegada, no ha tenido en cuenta la información consignada en el informe de infracciones no. 351023, concretamente en la casilla 14, correspondiente a OBSERVACIONES, con la cual se hizo constar por el agente que elaboró el informe infracción en mención, que en el vehículo de placas SDK-882, se transportaba también yeso en bultos, según manifiesto de carga No.213-2142-0060 de la empresa SLIC SAS., lo que prueba que su conductor es quien infringe las normas de transporte, al contratar la movilización de una carga remitida a través de otra empresa de transporte, incumpliendo además con las condiciones del contrato de servicio de transporte, según manifiesto de carga electrónico expedido por la empresa TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S., que lo contrató por cupo completo.

5). Infringe las normas de transporte, la empresa SLIC S.A.S. que contrató el mismo vehículo transportador, no obstante pudiera constatar previamente, que ya se encontraba cargado y contratado por su capacidad completa. De ahí que también resulte importante que la Superintendencia Delegada verifique y constate que el manifiesto de carga expedido por la empresa SLIC S.A.S., cumplió con todos los requisitos que se imponen
De lo anterior, resulta importante vincular a la investigación a la empresa SLIC SAS. y al conductor del vehículo de placas SDK-882, para conocer su testimonio ya que solamente a él, le es posible suministrar la información relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al sobre peso y en especial en relación a quien o a quienes es posible endilgarle la conducta constitutiva de la infracción. Debe explicar el conductor del vehículo ante la Delegada por qué clase de mercancía podía estar constituido el supuesto sobre peso, toda vez que las mercancías despachadas por la empresa TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S. llegaron a destino completas, sin que se hubiera reportado por el destinatario un faltante o una diferencia de peso por defecto."

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

1. Solicito se oficie a la Secretaría de Tránsito, Subdirección del Ministerio de Transporte o a la entidad correspondiente, para que por intermedio del funcionario competente, se sirva certificar sobre los siguientes puntos. Verificación de la certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio — SIC, de acuerdo al Sistema Nacional de Normatización, Certificación y Metrología, que impone el artículo 11 del Decreto 004100 del 28 de diciembre de 2004 para la báscula utilizada para el pesaje del vehículo de placas SDK-882, según tiquete de peso No.0312 de fecha 3 de marzo de 2013 y suspensión de la licencia de conducción del conductor del automotor de placas SDK-882.

En caso de requerirse mayor información, solicito al señor Superintendente Delegado, se sirva oficiar a la Secretaría de Tránsito donde se encuentra matriculado el vehículo automotor de placas SDK-882, a efectos que el señor Secretario o el funcionario competente expida certificación del domicilio y dirección del propietario y conductor del vehículo de placas SDK-882.

Solicito señalar fecha y hora para recepcionar el testimonio del conductor del vehículo de placas SDK-882, señor CARLOS CASTIBLANCO NEIRA, mayor de edad, para que declare sobre los hechos objeto de la apertura de investigación y demás circunstancias inherentes a este proceso administrativo. El señor CARLOS CASTIBLANCO NEIRA, puede ser citado y recibe notificaciones en la carrera 5 Bis No.54-16 sur de Bogotá.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Esta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in límine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*. [1]

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 351023 y Tiquete

[1] Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires. Argentina - 1970.

Bascula No. 312, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la ***sana crítica*** o ***persuasión racional*** en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

> *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 22480 del 05 de noviembre de 2015.

Ahora bien, procede el Despacho a analizar el Manifiesto de Carga No. 98500001027. De este documento se desprende la siguiente información: fue expedido el 11 de marzo del año 2013, para el vehículo de placas SDK-882, el

cual es configuración 3S3, con un peso vacío 11.700, con 43 rollos de papel, con lugar de origen Cartagena y lugar de destino Bogotá.

En ese orden de ideas, el Manifiesto de Carga aportado por la empresa, se concluye que además de las normas reproducidas, la información consignada en el manifiesto de carga no se convalida o corrobora con las afirmaciones que al respecto hace el representante legal de la empresa, debido a que en su contenido se observa que el mismo fue expedido en una fecha posterior al IUIT el cual es de 03 de marzo de 2013, lo cual significa claramente, que no tiene relación alguna con el despacho del vehículo de placas SDK-882 para dicha fecha. razón por la cual el documento aportado por la investigada, no será tenido en cuenta para efectos de determinar la responsabilidad o no de la misma.

En relación a la remesa terrestre de carga No 2619, aportada por el investigado, esta Delegada no la tendrá en cuenta como prueba para desvirtuar lo establecido en el Informe de Infracción que dio paso a esta investigación, ya que de acuerdo con el Decreto 173 de 2001, la prueba útil que demuestre las condiciones en las que fue despachado el vehículo es el Manifiesto de Carga y no la remesa terrestre de carga. Adicionalmente, este documento, es de fecha del 14 de marzo de 2013, que igual a lo ya manifestado en el párrafo anterior, es de fecha posterior al IUIT base de esta investigación.

En cuanto a las pruebas solicitadas y/o aportadas por la investigada:

1. "**Solicito se oficie a la Secretaría de Tránsito, Subdirección del Ministerio de Transporte o a la entidad correspondiente, para que por intermedio del funcionario competente, se sirva certificar sobre los siguientes puntos: Verificación de la certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio — SIC, de acuerdo al Sistema Nacional de Normatización, Certificación y Metrología, que impone el artículo 11 del Decreto 004100 del 28 de diciembre de 2004 para la bascula utilizada para el pesaje del vehículo de placas SDK-882, según tiquete de peso No.0312 de fecha 3 de marzo de 2013 y suspensión de la licencia de conducción del conductor del automotor de placas SDK-882".**

Frente a esta solicitudes planteadas por parte de la investigada, correspondiente a la dudas pertinentes a la información arrojada por la básculas de pesajes, esta delegada se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 de ésta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 en adelante:

"En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido. a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:

1. *Precisiones:*
De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

(...)

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados.

De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio. en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link. que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular http:f/www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert- basculas. '.

2. "Solicito señalar fecha y hora para recepcionar el testimonio del conductor del vehículo de placas SDK-882, señor CARLOS CASTIBLANCO NEIRA, mayor de edad, para que declare sobre los hechos objeto de la apertura de investigación y demás circunstancias inherentes a este proceso administrativo. El señor CARLOS CASTIBLANCO NEIRA, puede ser citado y recibe notificaciones en la carrera 5 Bis No.54-16 sur de Bogotá".

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del señor CARLOS CASTIBLANCO NEIRA, en su calidad de conductor del vehículo de placas SDK-882 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 351023, razón por la cual los testimonios solicitados sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 351023 del 03 de marzo de 2013.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia

con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 22480 del 05 de noviembre de 2015 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S. identificada con NIT 830095153-7, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo tipificado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10500 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

> "***Artículo 50:*** *Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia. cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno. la cual deberá contener:*
> *a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
> *b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

> *"**Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones**. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las regias de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

Esta Delegada procede a entender cada uno de los argumentos planteados por la empresa investigada:

1). "No obra ni fue exhibida a la empresa TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S. la prueba de que se haya seguido el procedimiento señalado a consecuencia de haberse transportado carga en el vehículo automotor, excediendo los límites permitidos de peso, las cuales imponen de manera inmediata la suspensión de la licencia de conducción y por supuesto en la imposición de una sanción al conductor consistente en multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes. Procedimiento que de haberse agotado, sin duda acreditaría que se incurrió en una infracción".

Frente a este argumento, planteado por el Representante legal de la investigada, esta Delegada considera desacertado que se presuma del hecho de que no haya prueba de la sanción impuesta al conductor del vehículo que llevaba sobrepeso al momento del pesaje, conlleve a que no hubo infracción a las leyes de transito reguladas y salvaguardadas por esta entidad, ya que precisamente las infracciones cometidas por un vehículo despachado por una empresa de carga adscrita a la vigilancia de esta Delegada, son la razón de ser de la imposición del IUIT como documento público generador de la apertura de la investigación administrativa, de forma independiente de las sanciones que le sean atribuibles al conductor, es decir, que las sanciones impuestas o no al conductor, nada tiene que ver con las infracciones cometidas por un vehículo que transporta mercancía bajo la responsabilidad de una empresa de transporte de carga, infringiendo las normas de tránsito, siendo esto lo que le compete a esta entidad.

Igualmente y teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Unico de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

> ***"Artículo 243. Distintas clases de Documentos.*** *Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*
>
> *"**Artículo 244. Documento auténtico**. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*
>
> *Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*
>
> ***"Artículo 257. Alcance probatorio.*** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

2) "La Delegada no exhibió al momento de la notificación de la resolución de apertura de investigación o hizo constar en documento alguno, que la báscula contaba con la respectiva certificación del centro de Metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio o que cumplía con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.
No se aporta prueba que la báscula arrojaba resultados correctos, por la falta de acreditación de la certificación de su calibración, expedido por el laboratorio debidamente acreditado ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Se desconoce por qué no obran en el expediente, las resoluciones o actos administrativos de acreditación del laboratorio que pudiera haber realizado la calibración de la báscula, conforme se ordena con la NORMA NTC2O3I".

En cuanto a este argumento, resulta preciso manifestar que este tema ya fue superado en el acápite de "apreciación de pruebas" en el cual se determinó para efectos de las inconformidades con el resultado del pesaje de las basculas, esta Delegada se acoge a lo señalado en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 de ésta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 en adelante.

3). "El Decreto 2092 del 14 de junio de 2012, artículo 7., impone a la empresa de transporte, la obligación de expedir y remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto de carga electrónico con toda la información relacionada con la carga, que únicamente puede recibirse del remitente de las mercancías, entre ella, su cantidad y peso.
De conformidad con la normatividad antes relacionada, la empresa TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S., contrató la prestación del servicio público de transporte de la cantidad de 43 rollos de papel, en el vehículo de placas SDK-882, conducido por el señor CARLOS CASTIBLANCO NEIRA, dentro del trayecto comprendido entre las ciudades de Cartagena a Bogotá. La contratación del vehículo se hizo por su cupo completo, como se hace constar en el manifiesto de carga electrónico No. 98500001027 , remitido al Ministerio de Transporte, cumpliendo con todos los requisitos para la efectos de la liquidación de costos, el cual fue aprobado y autorizado para su expedición".

Para efectos de este argumento, esta Delegada considera relevante manifestar que como bien se analizó el Manifiesto de Carga aportado por la investigada en el acápite de "apreciación de pruebas" en donde se concluyó que este no sería tenido en cuenta, ya que el mismo fue expedido en una fecha posterior a la del IUIT de fecha del 03 de marzo de 2013, por ende, este argumento no tendría asidero, en razón a que lo afirmado es basado en un documento que no resulta útil para determinar si la empresa objeto de investigación es responsable o no.

4. "**La Superintendencia Delegada, no ha tenido en cuenta la información consignada en el informe de infracciones no. 351023, concretamente en la casilla 14, correspondiente a OBSERVACIONES, con la cual se hizo constar por el agente que elaboró el informe infracción en mención, que en el vehículo de placas SDK-882, se transportaba también yeso en bultos, según manifiesto de carga No.213-2142-0060 de la empresa SLIC SAS., lo que prueba que su conductor es quien infringe las normas de transporte, al contratar la movilización de una carga remitida a través de otra empresa de transporte, incumpliendo además con las condiciones del contrato de servicio de transporte, según manifiesto de carga electrónico expedido por la empresa TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S., que lo contrató por cupo completo**".

Ya en sede de este argumento, para esta Superintendencia los hechos consignados dentro el IUIT frente a que en la casilla de OBSERVACIONES se encuentran dos empresas cada una con su propio Manifiesto de carga, conllevan a que las dos se hacen responsable de la carga que llevaba el vehículo de placas SDK-882 y por ende, cada uno del 50% de la sanción que les sea atribuible, sin embargo, ello no significa a que como lo afirma el Representante legal de la empresa de carga TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S., que el conductor es el responsable, basándose en hechos contenidos en el Manifiesto aportado, el cual como ya en reiteradas ocasiones se determinó que no será tenido en cuenta por las razones anteriormente esbozadas. A partir de ellos, si la empresa pretendía desvirtuar los datos contenidos en el IUIT No. 351023 debió aportar las pruebas conducentes que corroboraran todo lo afirmado a través de su escrito de descargos.

5). "**Infringe las normas de transporte, la empresa SLIC S.A.S. que contrató el mismo vehículo transportador, no obstante pudiera constatar previamente, que ya se encontraba cargado y contratado por su capacidad completa. De ahí que también resulte importante que la Superintendencia Delegada verifique y constate que el manifiesto de carga expedido por la empresa SLIC S.A.S., cumplió con todos los requisitos que se imponen**
De lo anterior, **resulta importante vincular a la investigación a la empresa SLIC SAS. y al conductor del vehículo de placas SDK-882, para conocer su testimonio ya que solamente a él, le es posible suministrar la información relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al sobre peso y en especial en relación a quien o a quienes es posible endilgarle la conducta constitutiva de la infracción. Debe explicar el conductor del vehículo ante la Delegada por qué clase de mercancía podía estar constituido el supuesto sobre peso, toda vez que las mercancías despachadas por la empresa TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S.**

llegaron a destino completas, sin que se hubiera reportado por el destinatario un faltante o una diferencia de peso por defecto."

En cuanto a este argumento, la Superintendencia de Puertos y Transportes considera necesario aclarar y reiterar que para lo afirmado por la empresa investigada en cuanto a que despachó la carga dentro de los límites permitidos y todos sus demás argumentos, la misma debió aportar el material probatorio suficiente a soportar lo afirmado, en el sentido de que la prueba idónea para ello era el Manifiesto de carga, en el cual se señale la cantidad despachada por la empresa para así mismo entrar a debatir si la misma era acorde a los límites permitidos para un vehículo de la tipología 3S3 y no un documento como el aportado que nada tiene que ver con la fecha de la imposición del IUIT No. 351023 del 03 de marzo de 2013. Por lo anterior, para esta Delegada resulta imposible verificar la información suministrada por la investigada dentro de sus argumentos de defensa ante la ausencia de material probatorio que así lo sustente.

Ahora bien, frente a la responsabilidad de la empresa SLIC S.A.S., resulta pertinente manifestar, que dicha situación jurídica es de análisis y discreción por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes en su respectiva investigación administrativa.

Finalmente, en cuanto al testimonio solicitado, es menester resaltar que este tema ya fue atendido en el acápite de "apreciación de pruebas".

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S.

Ahora, respecto del manifiesto de carga, como dispone el Decreto 173 de 2001: *"El manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos*:

"Capítulo III
Documentos de Transporte de Carga

Artículo 27.- Manifiesto De Carga.- *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499 de 2009. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.*

> *Artículo 28.- **Adopción De Formato.-** Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1842 de 2007 (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (Subrayado fuera de texto)*

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

> *"El manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".*

Con lo anterior, dicho documento debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades.

La función de este documento básicamente está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 sus funciones principales son: de un lado **amparar** la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y/o propietario del vehículo.

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un 3S3 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

> ***"Artículo 8°.*** *Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:*

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S3	52.000	1.300

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S3, es de 1.300Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

> *"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de

> que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

En ese orden de ideas, como quiera que el despacho ya realizó la respectiva valoración del documento aportado por la Empresa investigada, puede determinar que dicho documento no sirve como fundamento para desvirtuar el cargo formulado mediante la Resolución No. 22480 de 05 de noviembre de 2015. por haber transgredido lo normado en el Código de Infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003, en consideración procederá a imponer o a sancionar a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S. identificada con NIT 830095153-7.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 351023 del 03 de marzo de 2013 y el Tiquete de Báscula No 312 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas SDK-882, al momento de pasar por la báscula registro un peso de kg, transportando así carga con un sobrepeso de Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un 3S3 es de 32.000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg.

Ahora bien una vez señalado los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 03 de marzo de 2013, y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

"CAPÍTULO NOVENO
Sanciones y procedimientos

Artículo 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

d) *Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)*

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

SANCIÓN

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizo la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines[2], (...)

[2] Sentencia C-597 de 3 de noviembre de 1996. M.P, Alejandro Martinez Caballero

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que"...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
Tracto Camión con semirremolque	3S3	52.000	1.300	53.301-57.200	57.201-67.600	≥ 67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehiculo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
53.360 Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 53.301 Kg hasta 57.200 Kg	60Kg	CINCO (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se

persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige , propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 03 de marzo de 2013 se impuso al vehículo de placas SDK 882, el Informe único de Infracción al Transporte No. 351023, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtué tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S. identificada con NIT 830095153-7, por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de DOS PUNTO CINCO (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente al 50% de la sanción, es decir, UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 1´473.750) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S., identificada con NIT No. 830095153-7.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S., identificada con NIT No. 830095153-7 deberá allegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 351023 del 03 de marzo de 2013 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S., identificada con NIT 830095153-7 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA D.C. / BOGOTA en la CALLE 24 C NO 80 B 36 OF 204 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá 6351 17 FEB 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT
Proyectó: JULIAN SANDOVAL
C:\Users\juliansandoval\Documents\MODELO FALLO CARGA.docXXXX

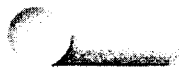

Razón Social | Cámara de Comercio RM | Categoría | RM | RUP | ESAL | RNT

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500108181**

20165500108181

Bogotá, 17/02/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S.
CALLE 24C No. 80B - 36 OFICINA 204
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6351 de 17/02/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
Revisó:JUAN CORREDOR
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 6265.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

4-72 Motivos de Devolución

Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
X Dirección Errada
No Reside

Fecha 1: 02 3 16
Nombre del distribuidor: [illegible]
C.C.
Centro de Distribución: 513
Observaciones: Cambio de domicilio.

Fecha 2:
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:

Representante legal y/o Apoderado
TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S.
CALLE 24C No. 80B - 36 OFICINA 204
BOGOTA - D.C.

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Superintendenc
Dirección: Calle 37 No. 28 B 21
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN532473439CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
TRUCK EXPRESS CARGO S.A.S.
Dirección: CALLE 24C No. 80B - 36 OFICINA 204
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 110931071
Fecha Pre-Admisión:
01/03/2016 13:04:45
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/20[illegible]
Min. TIC Res Mensajería Express 001967 del 09/09/20[illegible]